

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Existencia de Sociedad Patrimonial de Hecho

Dte: Gabriel Fernando Moyano Arias

Ddo: Angélica Pulido Jiménez

Radicación No. 760013110008-2021-00523-00

Auto Interlocutorio No. 1840

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021

Se encuentra a despacho la presente demanda de EXISTENCIA, y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida a través de apoderado judicial por Gabriel Fernando Moyano Arias contra Angélica Pulido Jiménez, con el fin de decidir sobre su admisión, de cuyo estudio se advierten las siguientes falencias en el libelo de demanda:

1.- El poder, no expresa contra quien se demanda. De otro lado, la parte demandante lo confiere para ejercer su derecho de postulación a los doctores HERNAN LONDOÑO HERNANDEZ y LIZBETH JULIETH JIMENEZ OROZCO, quienes no pueden actuar simultáneamente, como apoderado judicial de aquel, en el presente litigio. (Inciso 2do artículo 75 del C. G.P).

2.- Tanto el poder otorgado como la demanda, refieren sobre Existencia, y disolución de la sociedad patrimonial de hecho, y conforme lo estipula la ley 54 de 1990, subrogado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005, se establecen los requisitos para la conformación de tal sociedad, sin que se aporte prueba que demuestre la existencia de la unión marital de hecho entre las partes en litis, en la fecha de inicio y terminación de la misma, relacionados en los hechos de la demanda (Artículo 1ro de la Ley 979 de 2005 que modifica el artículo 2do de la Ley 54 de 1990).

3- Si lo pretendido es igualmente, la declaratoria de la Existencia de Unión Marital de hecho, en aras de la cabal determinación de los hechos, deberán expresarse las circunstancias de modo, y lugar o lugares, en que se desarrolló la presunta convivencia. (Art. 82 núm. 5)

4.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes. (Numeral 2 artículo 28 del C.G.P).

5.- El acápite de prueba testimonial, no especifica dirección electrónica de la testigo, o se manifieste que no posee. De otro lado, no se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba. (6 del Decreto 860 de 2020)

5.- No se suministra direcciones electrónicas de los sujetos procesales, para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, a través de tal medio tecnológico. En caso de aportarse correo electrónico de la parte demandada, debe manifestar que tal canal digital, corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como se obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, ello en cumplimiento a lo establecido por el artículo 8 inciso 2do del Decreto Ley 806 de 2020; artículo declarado exequible según la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, ..“ en virtud al deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción.”

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P, ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda declarativa EXISTENCIA, DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida a través de apoderado judicial por Gabriel Fernando Moyano Arias contra Angélica Pulido Jiménez.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada, de conformidad con el art. 90 del CGP, el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b52bc34732fe829c4e7191188bef03aa95c7651cb3db25353f6a699f6f0b2ef**

Documento generado en 19/10/2021 01:10:32 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>